



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0006/22

Referencia: Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184, 185.4 y 186 de la Constitución; y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

VISTO: La Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

VISTO: La instancia del diez (10) de mayo de dos mil dos mil diecisiete (2017), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional en la misma referida fecha, a través de la cual solicitan la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: Los artículos 184¹, 185.4² y 186³ de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) del mes de enero de dos mil diez (2010).

VISTOS: Los artículos 9⁴, 53⁵ y 54⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, el diez (10) de mayo de dos mil dos mil diecisiete (2017), los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán solicitaron la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017),

2. Mediante la referida Sentencia TC/0161/17, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 109, dictada

¹Sobre el Tribunal Constitucional

²Atribuciones del Tribunal Constitucional: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³Sobre la integración y decisiones del Tribunal Constitucional

⁴Sobre la competencia del Tribunal Constitucional

⁵Sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

⁶Sobre el procedimiento del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

TERCERO: REVOCAR la Sentencia núm.159-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010) y, en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán]; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La indicada solicitud de corrección de error material, los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán presentan el siguiente petitorio:

PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido la presente solicitud de revisión de la Sentencia No. “TC-161-2017” por causa de Error Material interpuesta por los señores Lic. LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, HILARIO SOTO VALDEZ Y SANTO G. FRANCO GUZMAN, por ser justo en todas sus partes, y en virtud de los dispuesto por el artículo 9 de la ley “137-11” sobre procedimiento Constitucional, y por los argumentos contenido en el cuerpo de la presente instancia. (sic)

SEGUNDO: ORDENAR la CORRECCION del Error Material que aparece en la Sentencia No. “TC-161-2017” de fecha 06 de abril del año 2017, dictada por este honorable tribunal Constitucional, en lo Relativo al Recurso de Revisión Constitucional, incoado por los señores Lic. LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, HILARIO SOTO VALDEZ Y SANTO G. FRANCO GUZMAN, en lo referente a la fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); (que aparece como fecha en que se inicio la acción de amparo), para que en lo adelante figure en su lugar el 01 de febrero del año 2010, que es la fecha en que se puso en marcha la acción legal en amparo, y es la fecha en que los recurrentes toman conocimiento extra oficialmente en esos instantes, de la cancelación de sus nombramientos, enterándose así que sus Derechos habían sido vulnerados en virtud de los dispuesto por nuestra constitución en sus artículos 68 y 69.. (sic)

TERCERO: Declarar bueno y valido todos los medios expuestos.

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: declara el proceso libre de costas conforme a la materia.

4. Los petitorios previamente señalados se fundamentan, esencialmente, en los siguientes motivos:

(i) El Tribunal Constitucional, no observo que dentro de los atendido 1, 2 y 3, del escrito de Revisión Jurisdiccional, los recurrentes desglosaron los movimientos de la acción legal en amparo, los cuales fueron puesto en marcha des del 1 de febrero del año 2010, mediante la solicitud de una copia de la investigación que les realizó a los señores Lic. LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, HILARIO SOTO VALDEZ, y SANTO G. FRANCO GUZMAN, a la Dirección Central de Asuntos Internos, procediéndose a depositar un escrito sin número por ante la Oficina Auxiliar de la Jefatura de la Policía Nacional; y no siendo hasta el 02 y 25 del mes de marzo respectivamente del año 2010, mediante Certificación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Institución de la Policía Nacional, que los recurrentes LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, HILARIO SOTO VALDEZ Y SANTO G. FRANCO GUZMAN habían sido cancelados, pero no le entregan la fotocopia de la investigación realizada que los separó de la Institución, cuya cancelación está fechada del 23 de enero del 2020, según consta en el expediente depositado por estos en la Suprema Corte de Justicia; y dicha solicitud de esa fotocopia de la investigación, deviene del curso del proceso iniciado en fecha 01 de marzo del 2010 mediante el Recurso de Amparo, iniciado por ante la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Peravia, (Baní).

(ii) El Tribunal Constitucional, al incurrir en el Error Material Involuntario, no observo que la fecha del 1 de febrero del 2010, que es

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando los recurrentes LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, HILARIO SOTO VALDEZ Y SANTO G. FRANCO GUZMAN, depositaron la solicitud de la investigación que llevo a cabo la Dirección Central de Asuntos Internos, los cuales se enteraron por rumor de compañeros de la policía Nacional, y es en esa misma fecha en que los accionantes real y efectivamente dan inicio a este proceso, en el entendido de que sus derechos Fundamentales les habían sido vulnerados, por lo que debe ser ponderada para su corrección. (Ver doc. No.5), Debidamente certificado por la secretaria del tribunal superior administrativo. (sic)

(iii) El Tribunal Constitucional, deja establecido que los recurrentes fueron dados de baja de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero del dos mil diez (2010), mientras que la Acción de Amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); por consiguiente, la acción de amparo deviene en inadmisibile, por haber transcurrido más de cuatro meses, Dejando establecido la referida fecha como plazo para la prescripción de la Acción de Amparo; sin tomar en cuenta sus criterios reiterados en sentencias anteriores, referentes a partir de cuándo empieza a correr el plazo de la Prescripción para la interposición de la acción de amparo el cual es a partir del momento en que el accionante toma conocimiento de que sus derechos le han sido vulnerados, que en el caso que nos ocupa fue el 01 del mes de febrero del 2010, por medio a la solicitud realizada de una Copia de la Investigación que realizaran los recurrentes a la jefatura de la policía nacional hecha por la Dirección Central de Asuntos Internos, que es donde se le pone extraoficialmente en conocimiento por rumores de sus compañeros, de la supuesta causa de la separación de la Institución y no el 23 de junio. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) El Tribunal Constitucional con la interpretación y ponderación que hizo en la sentencia que hoy se solicita su corrección, dejó establecido los plazos exigido por el literal b del artículo 3 de la Ley Núm. 437-06, que era la ley vigente y era de 30 días, y como en la actual Ley Núm. 137-11 en su artículo 70.2 que es de 60 días, por lo que, con los documentos depositados en los anexos del recorrido procesal realizado, dejaron claro que no se violaron los plazos donde se declara la prescripción y la inadmisibilidad de la acción en amparo incoada por los recurrentes el día 23 de junio del año 2020 mediante la sentencia “159-2010”, por lo que debe ser corregido y en su lugar colocarse como punto de partida el día 1 de febrero del año 2010, que es cuando los recurrentes LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, HILARIO SOTO VALDEZ Y SANTO G. FRANCO GUZMAN, se le pone de conocimiento extra oficialmente por compañeros y sin el aval de algún escrito oficial que corroborara la supuesta cancelación de sus nombramientos por la investigación que llevo a cabo la Dirección Central de Asuntos Internos, y en esa misma fecha los recurrentes procedieron a depositar una solicitud de la copia de la investigación antes citada para conocer su verdadero contenido, petición que nunca fue complacida por la jefatura de la policía nacional hasta que lo ordenó el tribunal superior administrativo mediante la sentencia “114-2010”. (sic)

(v) En el caso que nos ocupa, al originarse este mal entendido con un posible error material que lo dejamos a la íntima convicción de ustedes honorables magistrados, al no haberse interpretado lo que quisimos que se entendiera en el contenido de los párrafos 1,2 y 3, del escrito motivado y depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo del 2013, el cual era hacerles entender



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este prestigioso tribunal constitucional, que el origen de la acción no fue iniciada el 23 de junio del año 2010 en la cuarta sala penal del distrito nacional, sino meses antes, lo que ha motivado que aportemos todas las pruebas depositadas en los anexos, y así demostrar con esta documentación, la no violación al artículo 3 letra b de la ley “437-06”, ni tampoco el 72.2 de la ley “137-11”, que conllevó a transcribir el párrafo III de la decisión final en la sentencia TC-161-2017, de anular la sentencia 159-2010”.

5. Que dentro del presente expediente se encuentra anexo un escrito presentado por un *Amicus Curiae* contentivo de su opinión sobre el señor Leónidas Urbáez Gómez, específicamente en torno a su trayectoria como agente de la Policía Nacional.

6. En este sentido, conforme con lo dispuesto segundo párrafo del artículo 23⁷ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional⁸, en cuanto a que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre derechos colectivos y difusos es que puede participar un *amicus curiae* para colaborar con la edificación del conflicto, por lo que, no será tomado en cuenta dicha opinión en el presente caso, ya que, el mismo trata sobre derechos fundamentales de particulares.

7. Este tribunal, con fundamento en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, hizo referencia al alcance de los errores materiales [Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)], en los términos

⁷ El *amicus curiae* participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.

⁸ Aprobado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

8. Conforme a la doctrina desarrollada por este colegiado la corrección de error material recae sobre aspectos de la decisión que no inciden –directamente – en la solución jurídica del caso concreto, pues atañe únicamente a cuestiones que no suponen alteración o modificación de los puntos resolutive del conflicto que subyace a la decisión; tampoco incide en los hechos ni en la valoración del derecho aplicada por los jueces.

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La Sentencia TC/0161/2017, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), decidió sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), en ocasión de un recurso de casación incoado por la Policía Nacional, el cual fue declarado con lugar y nula la decisión objeto del mismo.

10. Entre las motivaciones que sustentaron la decisión adoptada por este tribunal, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, mediante la referida Sentencia TC/0161/17, se encuentran las siguientes:

i. En relación con la Sentencia núm. 659-PS-10, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede su anulación, toda vez que la anterior Ley núm. 436-2006, que regía el recurso de amparo, establecía en su artículo 29 que: “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

j. Como se advierte en el citado artículo, la vía de la Apelación no estaba abierta; en ese sentido, este tribunal anula la Sentencia núm. 659-PS-10, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Por consiguiente, este tribunal constitucional examinará directamente la Sentencia núm. 159-2010, de amparo.

k. Del análisis realizado a la Sentencia núm. 159-2010, se evidencia

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma contiene elementos susceptibles de revisión por este tribunal constitucional, en virtud de que no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en el presente caso, toda vez que el tribunal de amparo realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en la Ley núm. 437-2006, vigente al momento de la interposición de la acción; por consiguiente los requisitos que debió observar el Tribunal de Primera Instancia, en lo referente al plazo para la admisibilidad de la acción de amparo, por lo que, a este tribunal le asiste el deber de admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

l. Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, conviene precisar que, si bien la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, conforme al artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, estamos en presencia de una violación única.

m. En ese sentido, al estar en presencia de una violación única, se aplica el criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó: (...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.

n. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que los hoy recurrentes fueron dados de baja de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); por consiguiente, la acción de amparo deviene inadmisibile, por haber transcurrido más de cuatro meses del plazo para la interposición de la acción establecido tanto en el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 437-06, que era la ley vigente, como en la actual Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2.

11. Al estar frente sobre una solicitud de corrección de error material, consideramos oportuno señalar el criterio reafirmado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0239/20,⁹ en cuanto a que:

7. Sobre el alcance de una solicitud de corrección de error material es preciso señalar que, en la Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional indicó:

Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también

⁹ Del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

(...),

En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada.

12. En la especie, la presente solicitud de corrección de error material se fundamenta en la motivación de que, al realizar el computo para interponer la acción de amparo en cuestión conforme a la normativa a regir en el momento, -Ley 437-06 sobre Procedimiento de Amparo- no se tomaron en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por la parte hoy solicitante, señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán previamente a la presentación de la acción de amparo, situación está que no se compadece con la realidad, ya que, durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que dio origen a la sentencia objeto de la solicitud de corrección de error material en cuestión, se puede evidenciar mediante la lectura de su escrito contentivo de dicho recurso de revisión por parte de los hoy solicitantes, únicamente se limitaron a realizar valoraciones de la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, normativas de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de la Constitución de la República sin hacer ningún desarrollo factico de dichos argumentos sobre las múltiples actuaciones realizadas previo a la presentación de la acción de amparo.

13. En ese sentido, es por ello que este tribunal procedió a declarar

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Policía Nacional, por haber sido presentado fuera del plazo de ley, más aún, conforme al criterio asentado por esta alta corte mediante la Sentencia TC/0184/15, que determinó: (...) *la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.*

14. En este orden, es preciso señalar que las pretensiones de los hoy solicitantes señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán es que se modifique la Sentencia TC/0161/17, en cuanto a que, no se declare inadmisibile la acción de amparo por haber sido extemporáneo, ya que existen actuaciones que suspenden la prescripción del plazo para la presentación de la acción de amparo, pretensiones que sí se acogieran, implicarían modificar el contenido de la sentencia, lo cual no es posible en nuestro sistema, en razón de que las decisiones del Tribunal Constitucional son, según el artículo 184 de la Constitución, definitivas e irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos.

15. En la especie, el Tribunal Constitucional mediante la Resolución TC/0005/16,¹⁰ se estableció el criterio siguiente:

1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley

¹⁰ Del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.

16. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto quedó claramente evidenciado que el Tribunal Constitucional al dictar su Sentencia TC/0161/17 no incurrió en error material, por lo que procede rechazar la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán.

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-10-2017-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0161/17, del seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).